

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 003 201700385 00

DEMANDANTE: **JESÚS EFRÉN SALCEDO PÉREZ**
DEMANDADAS: **COLPENSIONES**



FUSIÓN
JURÍDICA S.A.S.

BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA, mayor de edad, y vecino Buga, identificado con la C.C. No. 1.115.073.137 de Buga, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 279.888 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO de **COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la respectiva **CONTESTACIÓN** a la demanda y proposición de las Excepciones, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: es cierto, y en aplicación del régimen de transición se concedió la prestación con fundamento en la ley 33 de 1985, por tratarse de un empleado público.

SEGUNDO: no me consta, pero se acepta si así se acredita en el plenario.

TERCERO: no me consta, son situaciones de vida sobre las que no tiene injerencia la parte demandada y que, por el contrario, deben ser probadas por la parte actora.

CUARTO: no me consta, son situaciones de vida sobre las que no tiene injerencia la parte demandada y que, por el contrario, deben ser probadas por la parte actora.

QUINTO: no me consta, son situaciones de vida sobre las que no tiene injerencia la parte demandada y que, por el contrario, deben ser probadas por la parte actora.

SEXTO: no me consta, son situaciones de vida sobre las que no tiene injerencia la parte demandada y que, por el contrario, deben ser probadas por la parte actora.

SÉPTIMO: es cierto.

OCTAVO: no es un hecho, es una pretensión.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones orientadas al pago de **incrementos pensionales**, por carecer de fundamento fáctico y legal, en tanto que estos no hacen parte integrante de la pensión, por ende, los mismos no tienen asidero en la actualidad como quiera que solo fueron consagrados en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia SU 140 DE 2019, unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del ISS.

De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 entró a regir, de manera, que solo tienen derecho a incrementos pensionales quienes hayan adquirido la pensión, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y para quienes se pensionaron con posterioridad opera la prescripción extintiva del derecho.

Criterio este que comparte con el máximo órgano de cierre la jurisdicción ordinaria laboral, quien en reiteradas oportunidades ha señalado que una es la condición del individuo cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y otra diferente la constituyen los derechos derivados de ese *status*, tales como el pago de las mesadas pensionales o, los incrementos reclamados, pues estos últimos sí prescriben, según los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De esta manera, que las pretensiones principales y por ende las secundarias no están llamadas a prosperar, por lo que se solicita se declaren probadas las excepciones formuladas y se deniegue cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a condenar en costas a la parte demandante y a favor de mi representada.

EXCEPCIONES

PREVIA

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: en el presente asunto, no se evidencia los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, pilares fundamentales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que exige además el agotamiento de la vía administrativa con los recursos correspondientes, mismos que no se encuentran acreditados. De esta manera, es claro que la demanda en comento debe despacharse a fin de que se adecue a las formalidades propias de la jurisdicción contencioso administrativa.

DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer un incremento pensional que no tienen asidero en las normas vigentes.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Al no ser los incrementos parte integrante de la pensión, conforme lo dispone el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, no le asiste derecho al actor a reclamar derecho alguno por este concepto.

PRESCRIPCIÓN: Sin reconocer derecho alguno, la propongo para cualquier derecho no reclamado dentro de los tres (3) años posteriores a su exigibilidad, conforme lo dispone el art. 488 del CST y el art. 151 del CPL y por tenerse en cuenta que el fallador solo puede declarar esta excepción a petición de parte.

Respecto de esta excepción, la Corte en sentencia No. 40404 del 18 de septiembre de 2012, señaló: *Empero, también brota insoslayable la circunstancia de que en tratándose de la excepción de prescripción, tal como lo ha enseñado de antaño esta Corte, su planteamiento no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador (sentencia del 30 de septiembre de 2002, radicación 18671). De ahí la vieja doctrina extranjera, citada en la sentencia del 11 de enero del 2000, radicación No. 5208, Sala de Casación Civil, soportada en que "derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años".*

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo el convencimiento de no adeudar nada al actor, pues lo que hoy se reclama, se causó en una época en que los mentados incrementos ya no existían, razón de más, para decir que mi mandante no tenía porque conocer los supuestos que se alegan.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago del incremento pensional, resultarían ser un cobro indebido.

INNOMINADA: Las que resulten probadas en el transcurso del proceso.

PETICIÓN

Le solicito muy comedidamente señor Juez, declare probadas las excepciones formuladas y deniegue cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a condenar en costas a la parte demandante y a favor de mi representada.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.

Al respecto, no puede pasarse por alto que, si bien, el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 de manera expresa se refirió únicamente a la derogatoria de los artículos 2° de la Ley 4a de 1966, 5° de la Ley 33 de 1985, al parágrafo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988 y a los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en consecuencia si la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos de las mismas y generó una regla nueva que regula dicho monto, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada.

De otro lado, debe señalarse que debido a que, en los términos del artículo 22 del mismo Decreto 758 de 1990, los incrementos no son parte integral de la pensión, estos no gozan del carácter de imprescriptibilidad como si lo sería el derecho pensional. En ese orden de ideas, debe aplicarse la regla general de prescripción de las leyes sociales que es de tres (3) años, la cual está instituida en los Artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., regla aplicable al asunto en debate.

03

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 27923, del 12 de diciembre de 2007 y ratificada en sentencia 40919 del 18 de septiembre de 2012 señaló:

"(...) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo 'no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales' es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos 'subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen', antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez".

Posición que fue validada, recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia en sentencia SL1585 de 2015.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas y reconocerle su valor en el momento procesal oportuno, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte, con exhibición y reconocimiento de documentos, por parte de JESUS EFRÉN SALCEDO, para que absuelva el cuestionario que en forma oral o escrita le formularé, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

TESTIMONIAL

Para que den fe de los hechos en que se funda la contestación y sus excepciones, ruego señor juez se sirva citar a los cónyuges de los demandantes, señores:

1.- MARÍA OLGA OSPINA DE SALCEDO

- Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos aportados por la parte demandante.

87

RATIFICACIÓN

Solicito señor juez, de conformidad con lo establecido en el art. 262 CGP, la ratificación de los dichos vertidos mediante declaración extrajudicial, por cuanto si bien están resultan ser válidas, no es menos cierto que de las mismas no se desprende con claridad los hechos en que se funda la demanda y el motivo de conocimiento, por ende no pueden producir el efecto jurídico que pretenden en cuanto a la formación del convencimiento del fallador.

ANEXOS

1.- Poder para actuar y anexos.

NOTIFICACIONES

- La demandada COLPENSIONES en la secretaria de su despacho o en la Calle 24N # 6AN-42
- El apoderado en la carrera 5 # 10-63 oficina 814 Cali – teléfono: 396 88 73
- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA

C. C. No/ 1.115.073.137 de Buga

T.P. 279.888 del C.S. de la J.